



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Privado

EFFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA SOBRE UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Memoria para Optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias
Jurídicas y Sociales

Guillermo Ulloa Godoy

Profesor Guía Nicolás Stitchkin López

Santiago, Chile.

2021

*Para mi familia y todos aquellos que a lo largo de la carrera me han apoyado de alguna u
otra manera.*

Gracias.

INDICE

1. RESUMEN.

2. INTRODUCCIÓN.

2.1. Razones que motivaron a escribir este trabajo

2.2. Objetivos del trabajo.

2.3. Metodología utilizada.

3. CAPÍTULO I: EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

3.1. Definición.

3.2. Características.

3.3. Requisitos.

3.4. Efectos.

4. CAPÍTULO II: CAUSALES DE NULIDAD DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

4.1. La Nulidad

4.2. Causales generales de nulidad en el Código Civil.

4.3. Causales específicas del Código Civil sobre el Contrato de Transacción.

5. CAPÍTULO III: EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA SOBRE EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

5.1 Efectos que recae la nulidad declarada sobre las partes.

5.2. Sobre terceros.

5.3 Sobre el litigio eventual y el litigio pendiente.

6. CONCLUSIONES.

7. BIBLIOGRAFÍA.

1. **Resumen**

El siguiente proyecto analítico busca explicar y resolver, conforme la legislación chilena, los efectos de la nulidad declarada sobre un contrato de transacción a efectos de poder responder la siguiente interrogante: ¿En qué situación quedan las partes, posterior a la declaración de nulidad sobre un contrato de transacción?

Analizando la jurisprudencia nacional, la doctrina chilena y comparada, el siguiente proyecto busca responder ese caso, a objeto de poder entender la situación en que fluyen las partes, una vez declarada la nulidad sobre el contrato de transacción, el cual buscó, en su momento, poner término a un litigio pendiente o precaver litigio eventual.

Para responder a ello se analizará la estructuración del ordenamiento jurídico chileno, la jurisprudencia nacional y como ésta ha fallado, para poder concluir finalmente: ¿Cuáles son finalmente los efectos hacia las partes, los terceros y los bienes posterior a la declaración de nulidad?

En consecuencia, este proyecto ahondará en el ordenamiento jurídico nacional y comparado, en cuanto a la nulidad declarada sobre el contrato de transacción.

Abstract

The following analytical project seeks to explain and solve under the Chilean law, the effects of the nullity on a transaction contract in order to answer the following question: In what situation are the parties after the declaration of nullity on a contract transaction?

Analyzing the national jurisprudence, the Chilean and foreign doctrine, the following project seeks to answer that case, in order to understand the situation in which the parties be, once the nullity of the transaction contract has been declared, which it sought in its moment to end a pending litigation or to prevent an eventual litigation.

To answer this, the structuring of the Chilean legal system, national jurisprudence and how it has failed will be analyzed, to finally be able to conclude: What are the effects on the parties, third parties and property after the declaration of nullity?

Consequently, this project will delve into the national and comparative legal system, regarding the nullity declared on the transaction contract.

2. INTRODUCCIÓN

2.1 Razones que motivaron a escribir este trabajo

A lo largo de la historia legislativa chilena y comparada el contrato de transacción ha sido uno de los instrumentos más utilizados dentro de los mecanismos de solución de controversias entre privados, siendo el uso de este instrumento no menor en comparación con la abundante concurrencia de las partes interesadas en resolver sus conflictos a nuestros tribunales nacionales de justicia o en el caso que correspondiere también a juicios arbitrales, sin descartar con ello los sistemas alternativos de solución de conflictos, tales como la negociación, la conciliación y la mediación, siendo éstas últimas implementadas con mayor ímpetu, por la efectividad que conlleva a las partes a cerrar acuerdos pasando a ser el principal mecanismo que plasma la solución del acuerdo.

Con ello, el contrato de transacción se ha impuesto en nuestro ordenamiento jurídico, como uno de los mecanismos de mayor uso, a saber, este contrato, puede precaver un litigio futuro o poner fin a uno que se encuentre pendiente entre las partes, es decir, la litis esté trabada en los tribunales de justicia o arbitraje, ello acarrea que, el contrato de transacción posea como efecto principal, el de “*cosa juzgada*” sobre la materia en cuestión o sobre derecho litigioso pendiente. En consecuencia, nuestro sistema regula el contrato de transacción mediante la ley, para ello, nuestro Código Civil establece requisitos mínimos para la existencia de este contrato y causales de nulidad, las cuales, pueden ser en ocurrencia del mismo instrumento o puede que refieran a cualidades de los contratantes.

El problema para efectos de este trabajo se crea posterior a la declaración de nulidad del contrato de transacción, con respecto del eventual juicio o litigio pendiente, ya que no determina el estado en que las partes se sitúan posterior a la declaración, por lo que, este proyecto intentará resolver y explicar de manera analítica las diferentes situaciones otorgando seguridad jurídica a los contratantes, definiendo un estándar mínimo.

2.2. Objetivos del trabajo

Tal como se señaló anteriormente, el siguiente proyecto ahondará en la situación de las partes sigue a la declaración de nulidad que recaer sobre el contrato de transacción, siendo por causales determinadas por nuestro Código Civil, y que, actualmente no ha tenido una respuesta concreta por parte de la doctrina o de la jurisprudencia nacional, ya que, son casos excepcionales y para cada uno puede llegar a un deju diferente, por lo tanto, estableceremos a lo menos dejar una hipótesis base y resultado en cada una de las casuales que están establecidas en nuestro Código Civil y en aquellas situaciones que puedan estar fuera de las causales de nulidad pero que por algún motivo sea determinante para la misma.

2.3 Metodología utilizada

El siguiente proyecto utilizará la metodología analítica a efectos de poder revisar el estado actual del desarrollo de la materia en nulidad del contrato de transacción y con ello poder determinar cual sería la mejor solución, para ello, se utilizará la doctrina nacional y comparada a efectos de, poder analizar las posibles soluciones que otros países han encontrado a la hipótesis planteada anteriormente. Consecuentemente, se tendrá en cuenta la jurisprudencia y comparada, puesto que, son y representan un sinfín de analogías, argumentos y contraargumentos necesarios para poder resolver situaciones como las descritas en nuestro Código Civil, a efectos de poder plantear el seguimiento de una línea argumentativa con bases normativas.

3. CAPÍTULO I: EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

3.1 Definición.

El contrato de transacción posee un sinnúmero de definiciones, las cuales tienen su origen etimológico de la palabra “*transigir*” así como también podríamos encontrar sus raíces del latín “*transigere*” lo que se entiende como “*hacer pasar a través de algo, concluir, acceder, tolerar en parte*”¹ a su vez, “*transigir*” deriva en “*transacción*” la cual proviene del latín “*transactio*” el que deriva a su vez de “*transactus*” participio de “*transigere*”.

Si bien el sentido correcto de la palabra “*transacción*” se entiende como “*acción y efecto de transigir*” por la extensión de la palabra en sí, para nosotros significará cualquier tipo de contrato que sea nominado o innominado, por lo que, a fin de no dilatar más allá la explicación sobre la etimología de la palabra, entendemos que hoy en día la definición más acertada de transacción, refiere a “*un contrato mediante el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, ponen fin a un litigio ya comenzado o previenen un litigio que puede surgir entre ellas*”². Con ello, si entendemos el contrato de transacción como un contrato por el cual las partes convienen en dar, hacer o no hacer, por medio de las concesiones recíprocas, sumado a no realizar alguna acción o pretensión que tuviese relevancia jurídica actual o futura, a efectos de poder llegar a un acuerdo extrajudicial.

Así también, nuestro Código Civil nos señala en su artículo 2.446 al contrato de transacción como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*” con ello, deja en visto que nuestra normativa, no se refiere explícitamente al contrato de transacción como un instrumento por el cual las partes se hacen recíprocas concesiones, sino que, se refiere a éste, como un contrato que, puede ser una alternativa de solución al conflicto por medio extrajudicial, aún cuando éste haya sido trabado

¹ Corominas Juan, *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, Madrid, 1976; Corripio, Fernando *Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana*, Barcelona, 1979; García de Diego, Vicente, *Diccionario Etimológico Español e Hispánico*, Madrid, 1954.

² Vodanovic Haklicka, Antonio, *Contrato de transacción*, 3ª ed., Santiago, 1993, pág. 10.

por las partes o que está próximo a surgir.

Además, agrega que este contrato no tendrá validez sobre los derechos por los cuales no exista un conflicto real, es decir, que la renuncia del derecho no es expresamente una concesión recíproca, puesto que, la contraparte lo único que está haciendo, la renuncia de un derecho litigioso, y ello conlleva solamente al beneficio de una de las partes, lo que, en definitiva, se traduce en la no entrega de ningún tipo de contraprestación, así que incluso ya en épocas anteriores lo señaló el emperador Romano Justiniano al indicar en su instrumento, que “*no podía haber transacción sin concesiones recíprocas*”³, reafirmando lo que hemos estado señalando.

3.2 Características.

El contrato de transacción se presenta primeramente como un contrato, siendo concepto habitualmente aceptado como un acuerdo de voluntades de las partes⁴, sumado a ello, es un contrato nominado en nuestro Código Civil al estipularlo en su artículo 2.446, con todo, este contrato, no se refiere a una materia determinada, por lo que, este instrumento, pretende ser de uso universal, al menos cuando hablamos de lo que concierne a saber de derecho civil, según las materias que éste abarca.

Derivado de ello, el contrato de transacción se manifiesta como un instrumento que se encuentra mayoritariamente normado por el Código Civil, pero este último cuanto, no lo regula de manera detallada o explícita, es decir, a diferencia de otros cuerpos normativos de derecho comparado así por ejemplo en Argentina donde se señala en el artículo 1.641 del Código Civil como un “*contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas*” definiendo el medio por el cual las partes deben solucionar sus disputas en el contrato de transacción al señalar explícitamente a las “*concesiones recíprocas*” a diferencia de nuestro Código Civil, el cual nos señala la perspectiva general del contrato, en cuanto solamente nos señala, que el contrato de transacción es extrajudicial y pretende finalizar un litigio pendiente o un derecho litigioso eventual.

³ García del Corral, Ildefonso, *Cuerpo de Derecho Civil Romano-Traducción y compilación*,. Libro I, Barcelona, 1889, título 38, ley 2, fragmento 4.

⁴ López Santa María, Jorge. *Los Contratos Parte General, Tomo I*, 3ª ed., Editorial Jurídica, Santiago, 1998, Pág. 1

Ulteriormente, nuestro Código Civil, continúa en los artículos siguientes, realizando una lista de prohibiciones y estableciendo sanciones de nulidad por las cuales, podría recaer, a fin de que nosotros, como sujetos de derecho de este instrumento en particular, nos atengamos a las reglas mínimas de inviolabilidad contractual, tenor de la materia sancionatoria del derecho civil, que, en este caso, correspondería a la nulidad.

De este modo, el contrato de transacción entrega las siguientes particularidades y características, las cuales han sido señaladas gracias a la doctrina actual⁵, la cual se ha dedicado a indagar más sobre este único instrumento, sintetizándolo de la siguiente manera:

I) Un Contrato Bilateral

El contrato de transacción recae sobre esta clasificación, puesto que, corresponde a un mínimo de dos partes, siendo ellas, las que se obligan recíprocamente a cumplir con la o las obligaciones pactadas en el contrato de transacción, lo que incluye, la posibilidad de extinguir un derecho que estaba pendiente o aquel que eventualmente podría nacer a la vida jurídica. Con ello, nace la obligación sea negativa o positiva entre las partes, con el propósito de no iniciar un litigio o no continuar el mismo, dando una solución extrajudicial a la materia en cuestión.

II) Es un Contrato Oneroso

El contrato de transacción recae en la categoría de un contrato oneroso, puesto que, las partes, haciendo concesiones recíprocas, gravan su patrimonio, con una obligación en favor del otro a efectos de generar un acuerdo, siendo este un elemento esencial del contrato de transacción, toda vez que nuestro Código Civil entiende que no es transacción el simple abandono de un derecho litigioso que no se disputa. Por lo que, el contrato de transacción debe tener alguna prestación o sacrificio de ambas partes de manera que ello genere una ganancia mutua, aún cuando ello signifique un perjuicio económico para una de las partes.

⁵ Vodanovic Haklicka, Antonio, *Contrato de transacción*, 3ª ed., Santiago, 1993, pág. 23.

III) Es un Contrato en general Conmutativo

Define nuestro Código Civil al contrato conmutativo, en su artículo número 1.441 siendo éste aquel que se genera “*cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio*”.

Con esta definición, entendemos que el contrato de transacción en su mayoría o casi siempre consistirá en un contrato de tipo conmutativo, toda vez que las partes haciendo recíprocas concesiones entre ellos, es decir, mirándose las partes como prestaciones de igual valor, se obligan la una con la otra a no iniciar, renunciar o acordar dar algo entre ellas, hay que recordar que ya antiguamente los juristas del “*ius commune*” al moldear el marco contractual de ésta convención, reconocieron en las fuentes romanas que la transacción implicaba que ambas partes, necesariamente, debían dar algo o renunciar a algo⁶.

Ahora bien, también puede ser considerado como un contrato aleatorio, lo que recae en la teoría de que una de las partes contratantes entiende su equivalente a la probabilidad de cierta ganancia o pérdida, así, por ejemplo, cuando una parte renuncia a sus derechos sobre un inmueble a la espera que la otra parte dueña de derechos de este mismo le pague según la venta de una cosecha de uvas de temporada.

IV) Es un Contrato Consensual

En Chile el contrato de transacción entra en la categoría de consensual, toda vez que no existe ninguna regulación de nuestro Código Civil que señale algún tipo de solemnidad escrita, por tanto, el contrato de transacción también podría tener validez si es que éste es realizado de manera verbal todo ello cuando las partes estén de acuerdo.

⁶ Parini Vincenti, Sara, “*Tra tutto e niente. Studi sulla transazione civile dal xvii secolo al Codice del 1865*. Giuffrè Editore, Milán, pág. 20

Lógicamente, ello no obsta a que las partes redacten un contrato por medio de escritura pública, toda vez que, ésta al ser autorizada ante un Notario Público tendrá mayor credibilidad como medio de prueba siendo oponible a terceros por tener el contrato efecto de cosa juzgada ya que en nuestro sistema legal, en caso de incumplimiento quien alega debe probar (con todo cuando se transa sobre bienes raíces existe la formalidad de que ello sea plasmado en escritura pública y según la materia sobre la cual se transe deberá verificar si es que en ella se necesitará algún tipo de formalidad legal, las cuales no son necesariamente conexas del contrato de transacción, pero que sin ellas, no tendría efecto alguno por falta de formalidades o solemnidades que la ley requiere para ciertos actos y contratos) en consiguiente, al tener una libertad contractual, hablando sobre la materia que corresponda según lo señalado en el acuerdo, ésta formalidad, otorgará, mayor seguridad jurídica para las partes que transen en el acuerdo.

V) Es un Contrato que otorga provisión inmediata a la composición de la litis:

El contrato de transacción supone la resolución de un conflicto entre las partes sea actual o eventual, regulado por medio de un acuerdo, a través del cual como hemos señalado ambas partes se otorgan, las llamadas “*concesiones recíprocas*” siendo el efecto de ellas que, “*la controversia termina o no alcanza a nacer por obra del mismo contrato de transacción*”⁷.

De acuerdo con lo señalado por nuestra Corte Suprema, ésta al referirse sobre el contrato de transacción, entiende que no se concibe como uno, si éste no llena por sí mismo su objetivo, en el sentido que debe buscar terminar un litigio pendiente o de precaver uno eventual, lo cual significaría que el contrato debe ser completo y, si estos efectos, no se dan en el mismo contrato de transacción, mal podría decirse que las partes terminan o precaven un litigio eventual⁸.

VI) Es un Contrato Principal

Así ha sido referido por nuestro Código Civil, en cuanto éste, define a un contrato como principal según lo normado en el artículo 1.442 señalando que es aquel que “*subsiste por sí*

⁷ Vodanovic Haklicka, Antonio, *Contrato de transacción*, 3ª ed., Santiago, 1993, pág. 23.

⁸ C. Suprema, tomo XXII, secc. 1ª, Santiago, 02 de junio de 1923, pág. 205

mismo sin necesidad de otra convención” por ello, y en el entendido que el contrato de transacción subsiste por sí sólo sin necesidad de alguna otra convención, éste no puede ser categorizado ni como accesorio el cual según el artículo 1.442 del Código Civil se refiere como aquel que “tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella” ni como un contrato dependiente, siendo entendido como aquellos que “están supeditados a otra convención, pero sin garantizar su cumplimiento”⁹.

VII) Es un Contrato Intuitio Personae

El contrato de transacción es un contrato *intuitio personae*, toda vez que nuestro Código Civil, en su artículo 2.456, señala que “*La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige. Si se cree pues transigir con una persona y se transige con otra, podrá rescindirse la transacción*”.

Es decir, es tan explícita la contratación en cuanto a la persona que incluso nuestro Código entiende que existe una causal de nulidad del contrato en sí, a efectos de otorgar validez para los contratantes en el entendimiento que, si se contrata es con una persona determinada.

Además, este artículo supone una excepción en cuanto a la onerosidad de los contratos, toda vez que “*sólo excepcionalmente los contratos onerosos son intuitio personae*”¹⁰.

VIII) Es un Contrato Indivisible

Cuando nos referimos a la indivisibilidad del contrato de transacción debemos analizar esta indivisibilidad como la unificación real de una unidad compleja, la cual se compone de exposición y motivos por los cuales se realiza el contrato y mayoritariamente de cláusulas las cuales tienen un efecto en cadena en cuanto a la declaración de nulidad sobre alguna de ellas, puesto que, al ser concesiones recíprocas, se entiende que ellas, al estar unidas suponen un balance en la contraprestación de la contraparte y al invalidarse alguna de ellas, entiende que ya no existirían recíprocas concesiones desequilibrando la balanza antes mencionada, siendo un

⁹ López Santa María, Jorge. *Los Contratos Parte General, Tomo I*, 3ª ed., Editorial Jurídica. Santiago, 1998, pág. 90.

¹⁰ López Santa María, Jorge. *Los Contratos Parte General, Tomo I*, Santiago, 1998, 3ª ed., Editorial Jurídica, Pág. 82.

elemento fundamental en los contratos de transacción.

La indivisibilidad del contrato de transacción, sólo opera en cuanto ésta posee la declaración de nulidad, es decir, cualquier cláusula que se vea afectada con algún tipo de vicio regulado por el Código Civil, llevaría a todo el contrato de transacción a la inminente declaración de nulidad. Pues bien, esto no necesariamente aplicaría, puesto que, las partes de igual manera están en su libertad contractual de entender que la cláusula anulada no era determinante como como concesiones recíprocas, desafectando la balanza y en consiguiente entender como válido el contrato de transacción. Así también lo han entendido en el derecho comparado, países tales como México en su artículo 2.962 de su Código Civil, Uruguay en su artículo 2.658 del Código Civil y también Argentina, el cual, establece una regla de indivisibilidad en el artículo 834, pero, la doctrina señala que, si las partes lo han convenido, puede ser excepcional la validez del contrato de transacción.

3.3 Requisitos del Contrato de Transacción.

El contrato de transacción posee elementos categorizados como esenciales, los cuales, han sido determinados mayoritadamente por la doctrina, puesto que, nuestro Código Civil, solamente refiere a dos puntos relevantes del contrato de transacción. Por ello, a efectos de poder complementar lo señalado por nuestro cuerpo legal anteriormente citado, y en concordancia con la doctrina mayoritaria, entendemos que los requisitos de un contrato de transacción serían:

A) Partes

En un contrato de transacción, es hipótesis básica la concurrencia de, a lo menos dos partes, puesto que debe existir un conflicto de intereses entre ellas, el cual puede haber nacido a la vida jurídica o que este se encuentre próximo a nacer, debido a un derecho litigioso pendiente.

Por consiguiente, son las partes las que acuerdan el contrato de transacción, con ello, se plasmando en los intereses reales expresados y escritos en el acuerdo, tornando la unificación de las posiciones y los intereses a un acuerdo mutuo, en donde se entrega promete o renuncia,

alguna prestación o también, de la misma, se desiste de las acciones litigiosas latentes o próximas a nacer, las cuales corresponderían en su equivalente a ejercerlas, de acuerdo con un derecho a cambio. De este modo, entendemos que las partes naturalmente son esenciales en el contrato de transacción, puesto que son ellas las invitadas a representar su interés jurídico que será resuelto a través del acuerdo.

B) Derecho litigioso pendiente o precaver un litigio eventual

i. Derecho litigioso pendiente: Esta situación supone que las partes ya han trabado la litis sobre el derecho en disputa, ante los tribunales de justicia o ante un tribunal arbitral, conforme al poder que le entregó la Constitución Política de la República, resuelvan el conflicto con efecto de cosa juzgada.

Con todo, nuestro ordenamiento jurídico permite resolver un asunto controvertido de la materia que trate aún cuando éste se encuentre en estado de la litis trabada en los tribunales de justicia o arbitrales.

Consecuentemente apoyado desde la perspectiva de nuestra normativa, específicamente en el artículo 2.446 del Código Civil el cual nos señala expresamente “*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente*” por lo tanto, las partes acordando primeramente otorgarse recíprocas concesiones, finalizan un conflicto de manera extrajudicial, lo cual, supone a la vez, desistirse de las acciones judiciales que ya hayan iniciado en tribunales.

ii. Precaver un litigio eventual: Cuando nos referimos a la situación donde el contrato de transacción busca precaver un litigio eventual, esto significa evitar toda situación que pueda poner en un conflicto futuro a las partes o que esté “por verse” en algún tribunal de justicia sin que éste haya sido actualmente iniciado, por ello, el Código Civil supone también que las partes, a efectos de poder evitar que los conflictos escalen de manera precipitada e innecesaria, éstas puedan realizar un contrato de transacción sobre la materia que los está conflictuando,

así y de esta manera, el Código Civil nos indica en el artículo 2.446 que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual”*.

Con ello es importante señalar que debemos tener presente que el derecho que podría surgir relacionado con el conflicto futuro a evitar debe ser de aquellos que sean exigibles o que sea factible que alguna de las partes se encuentre capacitada para ejercer la acción correspondiente ante los tribunales de justicia, puesto que, tal como se especifica en el inciso final del artículo anteriormente señalado, éste refiere a que *“No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”* por lo tanto, las partes deben precaver un conflicto, así por ejemplo: el arrendatario que no ve factible pagar más allá de lo que le exige el arrendador y por ello deja de pagar tres meses, en estos casos, el arrendador podría llegar a un contrato de transacción desistiendo de las acciones que le correspondería por motivo de incumplimiento contractual a cambio de una determinada suma a modo de indemnización y realizar el abandono pasivo del inmueble en cuestión.

C) Concesiones Recíprocas

Las concesiones recíprocas, son entendidas esencialmente como las prestaciones o contraprestaciones que se dan en un contrato de transacción, siendo éstas consideradas como equivalentes entre ellas para las partes, de modo que estas últimas vean satisfechas sus pretensiones y con ello llegan a un acuerdo mutuo, concretizado finalmente en el contrato de transacción.

Las concesiones recíprocas son de los elementos más importantes dentro del contrato de transacción, puesto que suponen la voluntad de las partes y el acuerdo en sí, el cual fija el rumbo entre las partes para poder resolver el conflicto de manera extrajudicial con miras a una resolución pacífica, mirándose las partes de manera simétrica.

De este modo, creemos que las concesiones recíprocas representan las pretensiones finales de las partes y con ello la solución a las misma, toda vez que éstas son plasmadas en el contrato y del mismo en sí con ello, las concesiones recíprocas son a la vez lo que cada parte entiende que se debe, debió o no debe otorgar y ala vez renunciar o ceder a lo estipulado, por lo que, el

consenso final del acuerdo representa a la vez la satisfacción de las partes en cuanto a sus pretensiones.

En este punto nos referimos a la pregunta que se ha hecho la doctrina de ¿por qué don Andrés Bello no señaló explícitamente la necesidad de otorgarse concesiones recíprocas en el artículo 2.446 del Código Civil, y solamente se remitió a señalar que era un contrato celebrado por las partes que precave un litigio eventual o termina un litigio pendiente? Algunos autores dentro de su entender sobre este instrumento, que en el contrato de transacción, son las partes las invitadas a concebirse mutuamente las concesiones recíprocas correspondientes, independiente de si lo señalan o no en el artículo, es decir, es un hecho que se por la naturaleza misma del contrato de transacción, es más, si realizamos una comparación con la jurisdicción extranjera, por la cual don Andrés Bello pudo haber encontrado las fuentes para referirse a este instrumento, el Código Civil Francés¹¹ en su artículo 2.044 nos indica que “*La transacción es un contrato por el que las partes ponen término a un pleito comenzado o previenen otro que podría iniciarse. Este contrato debe redactarse por escrito*”.

Por lo tanto, entendemos que don Andrés Bello al inspirarse en redactar este artículo (aunque la doctrina lo critica de todas maneras, puesto que, tuvo a la vista distintos cuerpos normativos de derecho comparado que sí lo señalaban, como el Código Civil Prusiano y el holandés), simplemente encontró la lógica de que las concesiones recíprocas estaban ya incorporadas e insertas en la definición *per ser* de la transacción y en el entendimiento histórico de la misma.

D) Extrajudicialidad

El contrato de transacción de acuerdo con la definición que otorga nuestro artículo 2.446 del Código Civil, se caracteriza como un contrato celebrado por las partes, con miras a poner término a un litigio pendiente *extrajudicialmente* o precaver un *litigio eventual*.

Ambas situaciones refieren a un acuerdo celebrado de manera extrajudicial, por lo que a diferencia de legislaciones extranjeras en el derecho chileno señala explícitamente la

¹¹ Núñez Iglesias, Álvaro; Núñez Iglesias, Francisco J. Andrés Santos Álvaro, *Código civil francés. Edición bilingüe*, ed. Marcial Pons, Madrid, , 2005

extrajudicialidad de este contrato en su definición y lo entiende a la vez como un elemento de la naturaleza del contrato, toda vez que existe de igual manera el contrato de transacción celebrado judicialmente y con ello, la posibilidad de resolver el litigio pendiente pasado ante los tribunales de justicia.

3.4 Efectos.

El contrato de transacción posee como principal efecto el término del litigio pendiente o el de precaver el inicio de un litigio eventual. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico en conjunción con la doctrina señala que, la revisión de la materia nuevamente no correspondería, puesto que precluye la acción.

A su vez, nuestro Código Civil, se refiere a este asunto en su artículo número 2.460, indicando que *“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes”*.

Es decir, coloca al contrato de transacción como un equivalente a una sentencia declarada por un juez competente con poder jurisdiccional, ya que, ambas situaciones producen efecto de cosa juzgada, en tanto, la transacción a fin de proteger a las partes, como ya revisaremos, causales de impugnación al mismo, de manera que se logre declarar la nulidad sobre el contrato de transacción y de esta manera, proteger a las partes otorgando seguridad jurídica al sistema relacionado además con el principio de buena fe de los contratos, siendo un símil en ese sentido de los medios de impugnación que existen en una sentencia declarada por un tercero imparcial sea este juez o juez árbitro.

Con ello la posibilidad de impugnación del acuerdo se entiende solamente determinado a causales específicas que pueden recaer en el acuerdo o las partes con las cuales se transigió, es decir, que exista un error referido a la falsedad o existencia de títulos, el título que se ha considerado para celebrar la transacción es nulo propiamente tal; que exista una sentencia o fallo anterior a la materia que se ha tratado en el acuerdo y que por tanto, esta tenga efecto de cosa juzgada no pudiendo nuevamente iniciar nuevamente un litigio sobre la materia por la cual recae la pretensión de los actores.

Finalmente, si el error recae sobre la estructura o sobre diversas situaciones en las cuales recae el acuerdo, aplicarían en ese sentido las reglas generales de la nulidad sobre los contratos.

4. CAPÍTULO II: CAUSALES DE NULIDAD DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

4.1 La Nulidad

La nulidad entendida dentro del concepto de derecho ha sido definida por nuestro Código Civil en su artículo 1.681 como una sanción impuesta de manera que, como se señala en el inciso primero del artículo, *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes”*.

A continuación en su inciso segundo distingue sobre el tipo de nulidad a aplicar, distinguiendo de esta manera que *“La nulidad puede ser absoluta o relativa”* por tanto, dependiendo del caso en particular la sanción deberá ser aplicada, de acuerdo a los estándares que establece la ley y la jurisprudencia toda vez que la aplicación de ésta sanción debe ser tomada de la manera más amplia posible, a efectos de proteger los actos y contratos que circulan en nuestro sistema legal, cuando estos contengan por ejemplo falta de los requisitos en la celebración de un acto jurídico y así también los actos que se celebran en contravención a la ley según el artículo 10 de nuestro Código Civil el que nos indica a efectos de entender propiamente tal la nulidad sobre los contratos que *“Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención”* de hecho, la nulidad como concepto y sanción, ha sido estudiada por varios autores de la doctrina nacional y comparada, estando de acuerdo con lo que dice nuestro profesor de derecho Civil don Arturo Alessandri Besa, el cual nos ha proporcionado a nuestro parecer la definición más acertada sobre este asunto, siendo la nulidad definida como *“la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen, y que consiste en él desconocimiento de sus efectos jurídicos, estimándose como si nunca hubiese sido ejecutado”*¹².

¹² Alessandri Besa, Arturo La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, I tomo, Eiar Editores Ltda., 2ª Ed, Santiago, 1983, pág. 4.

A partir de este punto, nos centraremos en revisar las causales de nulidad, por las cuales, el contrato de transacción pudiere adolecer de algún vicio y con ello, analizar aquella sanción más próxima sobre la cual, el instrumento termina siendo finalmente sancionado por el derecho en todo o solamente una parte de este.

4.2 Causales generales de nulidad en el Código Civil.

Cuando hablamos sobre las causales de nulidad que recaen sobre un contrato de transacción de manera generalizada, entendemos, sobre este tópico, a aquellos vicios de nulidad referidos por los cuales podría adolecer cualquier tipo de contrato o acto jurídico que de acuerdo con la ley deba ser sancionado.

Así también lo ha entendido la doctrina nacional la que, sumado a las causales específicas determinadas por el Código Civil, desde el artículo 2.456 en adelante se agrega a ello aquellos vicios contenidos en el artículo 1.451 y siguientes del Código Civil, entendiéndose debido a ello al error, la fuerza y el dolo (en algunos casos también se ha señalado que podría comprender a la lesión).

A continuación, es deber nuestro dividir las causales por las cuales un contrato de transacción pudiere recaer en alguna causal de nulidad de manera general, por ejemplo aquellas causales donde incurre una maquinación maliciosa por una de las partes dentro del contrato con el fin de la realización del acto jurídico correspondiente tenga como objetivo perjudicar a la otra parte contratante o también, visto de otra forma, aquellos vicios que refieren a una vulneración forzosa de la voluntad del contratante, finalizando con aquellos que, más que atener a la partes, atienen al acto jurídico en sí mismo por un malentendido en el contenido.

4.2.1 El Dolo

El dolo como vicio del consentimiento es aludido como un vicio del consentimiento, de acuerdo con el artículo 1.451 de nuestro Código al expresar que *“Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo”* este último a efectos del estudio que realiza la doctrina sobre los vicios del consentimiento es aquel que ha sido desarrollado extensamente puesto que, significa una procedimiento intencional por una parte de que la otra yerre en lo contratado, siendo entonces un acto o la omisión del mismo, pudiendo ser ejecutado antes, durante o después, de manera anexa al contrato, de hecho, así también lo ha definido nuestro Código Civil en su artículo 44 inciso final cuando nos señala que *“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”* es decir, existe una maquinación por una parte maliciosa, en razón de engañar o causar un perjuicio a la otra a fin de obtener un beneficio propio, en este caso sería el de celebrar el acto o contrato, entonces la otra parte al cae en un error, celebra el acto jurídico, por lo que, se busca engañar a la otra parte y con ello perjudicarlo de alguna manera.

No distinguiremos entre dolo bueno o malo, a efectos de no dilatar demasiado el estudio sobre en esta materia, pero a mayor ahondamiento el dolo bueno antes de ser bueno es dolo y se cataloga como *“un engaño menor, producto de las exageraciones que son normales en el comercio a través de las cuales el comerciante pondera su producto intereses”*¹³, así por ejemplo, la ponderación excesiva o exageración de la calidad de un producto que se intenta vender, o el de minimizar sus aspectos deficientes (a excepción del caso del artículo 1.858 del Código Civil, y que estemos ante vicios redhibitorios o defectos ocultos de la cosa vendida).

La doctrina ha estimado que los requisitos del dolo como vicio del consentimiento, serían 1º que exista un engaño o maquinación; 2º que este engaño o maquinación sea causado a una de las partes y que ello induzca a cometer el error deseado; 3º que producto de este error cometido, se celebre el contrato o acto jurídico deseado; y 4º en caso de los contratos bilaterales, debe venir este engaño por una de las partes hacia la otra, y en caso de que haya sido un tercero, esto no

¹³ Vial Del Río, Víctor, Teoría General del Acto Jurídico, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 5ª ed. 2006, pág. 116.

viciará el acto jurídico, a menos que la parte que se vio beneficiada haya sabido con anterioridad sobre el engaño, siendo su silencio calificado como dolo negativo¹⁴.

Ahora bien, debemos señalar que, el dolo para que vicie el consentimiento, debe tener al menos los requisitos 3º y 4º anteriormente indicados, puesto que, éste debe ser determinante, es decir, no puede haber sido incidental, toda vez que, este tipo de dolo, no vicia el consentimiento, pero sí da cavidad para solicitar indemnización de perjuicios, además, es importante señalar que el vicio del consentimiento debe estar impregnado en el contrato principal, debido a que, la transacción, al ser un acto jurídico bilateral, debe haberse obrado con la intencionalidad hacia una de las partes, entendiendo, por tanto, que, estos requisitos son copulativos y que en caso de que concurra sólo alguno de ellos, se calificará como dolo incidental y no dará cavidad para solicitar la sanción al acto que es lo que veremos a continuación.

El dolo en los contratos como vicio del consentimiento, trae consigo (luego de este haber sido probado) la nulidad relativa del acto jurídico, en todos los casos donde no se presuma dolo, puesto que, si ello ocurre, la nulidad absoluta siguiendo lo señalado por el artículo 1.683 debiendo así ser declarada nula por un juez, de esta manera, los contratos de transacción (que de hecho más adelante revisaremos) es señalado el dolo como un vicio del consentimiento en este tipo de actos jurídicos, por ello, el artículo 2.453 de nuestro Código Civil, nos señala que *“Es nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia”*.

¹⁴ Vial Del Río, Víctor, Teoría General del Acto Jurídico, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 5ª ed., 2006, pág. 118

4.2.2 La Fuerza

La fuerza o violencia es definida como “*la presión física o moral ejercida sobre la voluntad de una persona para determinarla a ejecutar un acto jurídico*”¹⁵ ahora bien la doctrina ha sido enfática en señalar que no todo tipo de fuerza vicia el consentimiento, toda vez que, para que vicie el consentimiento, debe haber a lo menos algún tipo de fuerza psicológica que medie entre las partes, es decir, debemos encontrarnos ante el tipo de fuerza moral, toda vez que, la fuerza física o absoluta, inhibe realmente al sujeto de todo consentimiento y por ello, al no existir éste como tal, la parte actúa efectivamente a que se le ejecuta la fuerza física o absoluta como un sujeto pasivo del acto, así la doctrina ha señalado como ejemplo al sujeto que asiente pero debido al movimiento de manos ajenas sobre su cabeza para aceptar algún tipo de trato. En consideración de lo anterior y con motivo de nuestro estudio, tomaremos la fuerza moral como aquella que es capaz de viciar el consentimiento de la parte contratante.

La fuerza moral es descrita en este ámbito dentro del artículo 1.456 de nuestro Código Civil al señalar éste que “*La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendiente o descendientes a un mal irreparable y grave*” gracias a esto, es uno de los vicios al consentimiento que puede ser verificado (con una opinión más bien unificada por parte de la doctrina) en el entendido que la mecanismo por el que opera es complejo, pero efectivo de comprobar, toda vez que la fuerza moral es un mecanismo psicológico por medio del cual se induce de manera inminente a una de las partes a realizar un acto que no necesariamente le es beneficioso, pudiendo tornarse lesivo para su patrimonio o para él mismo y ante la niebla que produce este tormento, causado por la parte que está siendo acosada a celebrar el acto jurídico, la voluntad del consentimiento de la

¹⁵ Alessandri Rodríguez, Arturo; Somarriva, Manuel; Vodanovic, *Tratado De Derecho Civil, Partes Preliminar Y General, Tomo Segundo*, Ed. 8ª reimpresión, Santiago, 2015, pág.142

parte contratante, no puede ser catalogada como aquella que efectivamente operaría en situaciones normales o pacíficas y en conclusión sumado al desgaste mental ocasionado al temple anímico y psicológico, termina celebrando actos jurídicos que en la mayoría podrían ser calificados como leoninos o derechamente no beneficiosos para él. Es más, la doctrina se ha referido a este asunto, señalando que la fuerza puede ser catalogada como “*apremios físicos o morales que se ejercen sobre una persona destinados a que preste su consentimiento para la celebración de un acto jurídico*”¹⁶.

Aún así, la fuerza moral para que sea constituyente de vicio del consentimiento debe reunir requisitos mínimos, los cuales han sido estudiados y desarrollados por la doctrina, en resumen, para que vicie el consentimiento, la fuerza moral debe ser: 1º injusta o ilegítima; 2º grave; y 3º determinante¹⁷.

Primero, que sea injusta o ilegítima refiere la doctrina a que se encuentre en una situación donde “*el procedimiento o la amenaza de que se vale la persona que la ejerce, no son aceptados por la ley o el Derecho*”¹⁸ Esta definición ayuda a diferenciar el modo o arquetipo de acciones que uno puede realizar sobre otra persona sin que sea ésta catalogada tal como fuerza, así ejemplifica la doctrina que la amenaza de algún tipo de acción judicial en contra del deudor moroso de la obligación no sería catalogado como violencia, toda vez que supone el ejercicio legítimo del acreedor¹⁹.

Para que la fuerza moral sea catalogada como injusta o ilegítima debe tener el elemento cualitativo característico de violenta, en cuanto sea ésta comprobable, a modo de ejemplo, cuando la parte amenace a la otra sobre el ejercicio de una acción judicial esta acción debe necesariamente tener la posibilidad de llegar a concretizarse, teniendo efectos de que la persona solo buscaba agotar al deudor.

¹⁶ Vial Del Río, Víctor, Teoría General del Acto Jurídico, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 5ª ed. 2006, pág. 104.

¹⁷ Alessandri Rodríguez, Arturo; Somarriva, Manuel; Vodanovic, *Tratado De Derecho Civil, Partes Preliminar Y General, Tomo Segundo*, Ed. 8ª reimpresión, Santiago, 2015. pág. 168.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Con todo, existe un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 4 de abril de 1865, el cual señala el caso donde el acreedor realizó múltiples ejecuciones en contra de sus bienes a fin de que este pagara de manera que el razonamiento de los jueces se basó principalmente en la incapacidad material y de poder suplir las deudas del ejecutado y el daño psicológico que eso produjo y con ello exprimir finalmente al deudor para que pagase, firmando un contrato de transacción leonino para el deudor.

Sumado a lo anterior, la doctrina se ha referido a la fuerza en el sentido de que ésta, debe ser catalogada como grave, de manera que, podamos valorizar cuantitativamente el efecto o impresión que causa en el sujeto. De hecho, la doctrina se ha basado en lo señalado por el artículo 1.456 de nuestro Código Civil, el cual indica que *“La fuerza es grave cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición”* y continúa señalando el estándar normativo, en el cual la *“Persona de sano juicio es la psíquicamente normal”*.

Ahora bien en nuestra legislación, la valorización de la violencia es muy relativo, toda vez que, para poder cuantificar el efecto de la fuerza dependerá de cada sujeto y en cómo afectó ésta en su psiquis, por lo que, el estándar se encontraría entre el artículo anteriormente nombrado y la jurisprudencia, agregando a su vez que, la fuerza, según la ley, debe producir una *“impresión fuerte”* en el sujeto, es decir, la amenaza de la fuerza, debe ser, material o realizable, ya que, por ejemplo no causaría el efecto escudriñado al señalar a la parte a modo de ejemplo *“si no firmas el contrato te lanzaré una bomba nuclear”*.

Además, hacemos presente que, la fuerza en cuanto a su aplicación, se puede extender al círculo más cercano del contratante, toda vez que, ésta puede ser ejercida sobre su cónyuge, conviviente civil, ascendientes o descendientes a un mal grave e irreparable, lo que también se extiende al hijo adoptivo o a la novia o novio del contratante la única diferencia es que en estos dos últimos casos se debe probar judicialmente, puesto que, los señalados en el artículo 1.456 tienen el beneficio de que al ser una presunción legal y con ello, bastaría comprobar que se amenazó en forma verosímil al contratante con exponer a un mal irreparable y grave a una de dichas personas, para que se reputa que la fuerza produjo una impresión fuerte.

En cambio, si la amenaza versa sobre personas no enumeradas en el artículo 1.456, el contratante deberá probar que le produjo una impresión fuerte. Por último, es deber nuestro señalar que, la fuerza debe ser actual, lo cual, refiere a que debe estar ejerciendo a la parte contratante, presión en lo que sea consentimiento al momento de contratar, aún cuando el mal comprobable sea a futuro.

Consecuentemente, que la fuerza sea determinante, refiere a que se emplea con el fin de obtener la declaración de voluntad del contratante teniendo el efecto deseado a su beneficio.

Finalmente si contextualizamos lo conversado anteriormente sobre un contrato de transacción,

la parte afectada, se vería obligada a firmar, por efectos de la presión psicológica que la fuerza moral ejerce sobre él, siendo este contrato derechamente perjudicial, toda vez que no sería capaz de poder regular en todas las cláusulas aquellas que le podrían llegar a ser beneficiosas o derechamente perjudicarlo, puesto que, la parte que ejerce la violencia o fuerza, no dejaría su consentimiento y voluntad libres de vicios al no poder encontrarse en paz.

4.2.3 El Error

El error puede entenderse como la ignorancia o falso concepto que se tiene de la realidad²⁰.

Aún teniendo esta definición, el profesor Alessandri al momento de definir el error, lo señala como “*el falso concepto que se tiene de una persona o cosa, la idea equivocada que se tiene de la realidad; puede ser de derecho o, de hecho, y constituye un vicio del consentimiento*”²¹, es decir, existe una diferencia entre la voluntad real y la voluntad declarada por el acto que realiza la parte al momento de contratar.

El derecho establece ciertos tipos de “*errores*” en nuestra legislación lo que consecuentemente responde cada uno a lo establecido como sanción o solución según la ley, por ello, el error sólo será un vicio del consentimiento cuando éste, se encuentre en el límite de lo insostenible razonablemente hablando, para nuestro ordenamiento jurídico, con ello, los errores en los que las personas al momento de contratar pudieren recaer, son sólo aquellos señalados por nuestro Código Civil.

En razón de aquello, el error como vicio del consentimiento, es por medio del cual, se crea una disconformidad por una de las partes, entre la realidad y el contexto por el cual se firma el contrato de transacción, siendo la realización de éste distinta al fuero interno de la parte contratante, es decir, lo que la parte creía o pensó al momento de contratar, por lo que, existe un malentendido o malinterpretación de la realidad en el cual se realizó el acto jurídico. Así también, comprendemos que la idea más concisa, dentro de la doctrina que estudia al error como vicio del consentimiento, es la del profesor Alessandri, el cual nos señala que “*el error consiste en creer verdadero lo que es falso, o falso lo que es verdadero*”²².

Por lo tanto, el error debe ser visto como una desconexión mental la cual ocurre entre el fuero

²⁰ Es deber nuestro señalar adhiriéndonos a la opinión del profesor Víctor Vial del Río, en el sentido que, no es igual comparar la ignorancia a la equivocación, en consideración de que, quien “ignora” algo no tiene noción de una cosa en particular; ahora bien, quien se “equivoca” tiene una noción, pero esta noción que tiene es errada, con todo, nuestra legislación los ha tratado como sinónimos.

²¹ Alessandri Besa, Arturo, *La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, I tomo*, Eiar Editores Ltda., 2ª Ed, Santiago, 1983, pág. 463.

²² Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel; Vodanovic, Antonio, *Tratado De Derecho Civil, Partes Preliminar Y General, Tomo Segundo*, pág. 138.

interno del contratante y el contexto o realidad por la cual la parte entiende por qué contratará. De hecho, el profesor Vial del Río, nos señala²³ que no es necesario que el contratante tenga o sea consciente de todo lo que le rodea al momento de contratar, sino que, y cita al profesor Vittorino, "*basta que posea una opinión en sí suficiente para explicar, como causa, su propia actuación*"²⁴.

Sumado a lo anterior, es deber nuestro señalar que, el error como vicio del consentimiento, debe ser visto desde la base que todo acto jurídico, sea contrato o convención, se hace en los cimientos determinados por la teoría de la declaración de la voluntad, es decir, debe primar sobre todo la voluntad declarada en el acto jurídico por el cual las partes plasman sus intenciones, siendo ésta la forma que se vale finalmente la convención celebrada.

Así también, nuestro Código Civil, señala que los contratos deben entenderse celebrados con la voluntad real, ya que, reglamenta el error como vicio del consentimiento, el cual como señalamos anteriormente, "*es el falso concepto que se tiene de la realidad*" y por ello, permite que los actos en determinadas causales se invaliden cuando las partes incurran en algún error. A pesar de ello, el artículo 1.560 del Código Civil estipula que "*Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*" lo que significaría que la interpretación, seguirá la intención de los contratantes, más allá de lo que esté escrito en el contrato o convención, lo cual para nosotros no podría entenderse de esa manera, puesto que, el contrato de transacción es latamente estudiado por las partes toda vez que buscan en él plasmar los intereses reales de las partes contratantes.

En razón de lo expuesto, entendemos que el error cometido dentro del contexto del contrato de transacción, debe ser revisado muy minuciosamente toda vez que este instrumento supone como señalamos anteriormente, que las partes han discutido sobre el tema más de una vez y han acordado llegar a un acuerdo en común, por lo tanto, es poco probable que pudiere recaer en esta causal al ser el objeto y la causa muy estudiadas por los contratantes, pero que, de todas maneras, no pueden ser las causales abandonadas a la aplicación de la nulidad, sólo por ser un contrato nominado y específico, por lo que a continuación, revisaremos los tipos de errores

²³ Vial Del Río, Víctor, *Teoría General del Acto Jurídico*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 5ª ed. 2006, pág. 78.

²⁴ Vittorino, Pietrohon: *El error en la doctrina del negocio jurídico*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Público Privado, 4 edición, año 1971, pág.. 458.

generales que se pueden cometer según el panorama normativo común de los contratos:

I. El error de derecho

De acuerdo con el orden establecido y siguiendo a nuestro Código Civil el error de derecho es el primero en manifestarse regulado en el artículo 1.452, señalando que *“El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”*. Es fundamental, entender que de esta manera el Código Civil, castiga en cierta manera el actuar ignorante de la parte contratante, toda vez que, según el artículo 7º del cuerpo legislativo anteriormente señalado refiere a que *“La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria”*.

Es decir, no se puede alegar la ignorancia sobre la ley ya promulgada, por lo que debe entenderse que es conocida por todos, incluso por extranjeros. De hecho, sobre esto último, se vale del artículo 8º del Código Civil al señalar que *“Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia”* Esto es para efectos de seguridad jurídica del ordenamiento jurídico, de manera, que nadie se pueda excusar de lo que dictamina por la ley.

Por ello y como señalamos anteriormente, el Código no toma este tipo de error como vicio esencial de la voluntad de la persona, y, por tanto, no puede alegar la nulidad sobre el contrato, incluyendo el contrato de transacción, donde las partes sí deben tener algún mínimo de conocimiento sobre lo que están transando y bajo que ley lo transado regirá.

II. El error de hecho

Este tipo de error regulado en los artículos 1.453 como error en la esencia y 1.454 en relación al error sustancial del Código Civil, comprendiendo al menos la aplicación de estos artículos para cuatro situaciones en específico:

(i) Cuando el error recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra:

Entiende que la parte se obligó de manera errónea, en cuanto al instrumento por el cual las partes contrataron, de hecho, el Código Civil al definirlo en el artículo 1.453 expresa

a modo de ejemplo “*como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación*”.

(ii) Cuando el error recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata: En este caso, el error recae sobre el objeto por el cual las partes contratan, es decir, existe una falsa comprensión de la realidad física o material en cuanto a los elementos que componen el objeto específico por el cual se celebró el acto en sí, de hecho, nuestro Código nos señala a modo de ejemplo “*como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra*”.

(iii) Cuando el error recae sobre la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato: Refiere nuestro Código Civil en su artículo 1.454, sobre el error que recae en el objeto que diversa finalmente en el contrato cree al momento en cuanto a la calidad material o sustancial del mismo, como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

(iv) Cuando el error recae sobre la calidad de la cosa y esa calidad es el principal motivo para contratar, siendo conocido por las partes: Este error refiere básicamente al caso donde la calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

En el caso del artículo 1.453 (números i y ii) al ser este el error de hecho que se refiere a la esencia del acto o contrato, “*El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra*” La doctrina ha relacionado este tipo de error con el que concurre el artículo 1.467 de nuestro Código Civil, el cual especifica el error en la causa lo que entonces se da a entender como un error esencial “*No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente*”.

Frente a ello, algunos autores franceses plantean en caso del error esencial como la interpretación de los contratos, donde haya falta de consentimiento sin requisitos de existencia, dando nulidad absoluta.

El Código Civil francés no reglamenta el error esencial, sino que lo señala como una falta de consentimiento por lo que cabría la posibilidad de solicitar la nulidad absoluta del contrato, al ser un contrato inexistente a falta de objeto lícito, según el artículo 1.445 del Código Civil que en el numeral 4º al señalar los requisitos de los actos y contratos, lo señala como un elemento de la esencia, con todo, el profesor Antonio Vodanovic, nos señala que a pesar de que la doctrina en general concuerda con la falta de existencia del contrato o la nulidad absoluta del mismo al no poseer este elemento, la sanción que sería aplicable a efectos prácticos sería la nulidad relativa²⁵, toda vez que, ya el profesor Arturo Alessandri Rodríguez lo consideró de manera lógica a la vista del Código en cuanto tenía una más practicidad en el ordenamiento jurídico²⁶, sumado a que, la jurisprudencia, nos ha señalado en variadas ocasiones que la sanción a aplicar, es la nulidad relativa sobre el acto o contrato.

Si hablamos sobre el error de hecho, el profesor Alessandri Besa, nos señala que a pesar de ser un error en el consentimiento y, por tanto, recaería sobre la teoría de la inexistencia, debe recaer este error como un vicio del consentimiento, es decir, el consentimiento que se ha formado en razón del contrato es el que está viciado, por lo que la sanción a aplicar en este caso sería y de acuerdo al mismo Código Civil la nulidad relativa del contrato como sanción²⁷.

Ahora bien, sobre el error sustancial (números iii y iv) nuestro Código Civil se ha referido a la sanción reglamentada según el artículo 1.454, este señala que *“El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por alguna*

²⁵ Vodanovic H, Antonio, *El Contrato De Transacción*, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., 3ª ed., 1993, pág. 100.

²⁶ Alessandri R., Arturo, Somarriva U., Manuel *Curso de Derecho Civil*, tomo IV, Santiago, 1942, Nº150 Págs. 115 a 117.

²⁷ Alessandri B., Arturo, *La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno*, I tomo, Eiar Editores Ltda., 2ª Ed, Santiago, 1983, pág. 465.

de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte”.

Cuando se refiere sobre el error que recae sobre la sustancia o calidad, se debe tener en cuenta que el contratante no distinguió bien el objeto de lo que se creía o pensó, o sea de la voluntad real que tuvieron los contratantes al acordar.

Hay dos perspectivas frente a esta situación, la objetiva, es decir, en cuanto a la sustancia, siendo esta la materia de que se compone el objeto de la obligación y la calidad esencial, dándole al objeto una fisonomía propia que la hace distinta de los demás. Pothier establece que el error objetivamente lo sufre una persona que compra un candelabro que es de cobre bañado en plata pensando que es de plata pura; y la subjetiva, que se centra en aquello que las partes pensaron respecto de la cosa, la voluntad de las partes, no en aquello que es objetivamente inherente a ella, es decir, lo que primaría acá es la intención de las partes.

Consiguientemente si hablamos sobre un error que recae sobre la calidad de la cosa y aquella es el principal motivo por el cual se contrató, siendo este conocido por ambas partes viciaría el consentimiento con los siguientes requisitos: 1° que esa cualidad haya sido determinante para que una de las partes haya celebrado el contrato y; 2° que este motivo haya sido conocido por la otra parte.

III. Error en la persona

Según nuestro Código Civil en su artículo 1.455 *“El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la casual principal del contrato”* es decir, que en el común de los contratantes no viciaría el contrato de transacción, a menos que haya sido la persona la causa principal por la cual se contrato, a su vez, es muy enfático al señalar que aquella persona que no cometió el error y que de buena fe contrato podrá recibir una indemnización por los perjuicios que le haya ocasionado *“Pero en este caso a persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los*

perjuicios e que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato". En el caso de la transacción se presume que se contrato en consideración de base con la persona, y esto deberá ser demostrado al momento de solicitar la nulidad ante el juez, puesto que, debe señalar los factores que influyeron a la parte a contratar con la persona.

IV. Error en los motivos o error en la causa

Definido en el artículo 1.467 de nuestro Código Civil se identifica totalmente con la causa. Pero los actos jurídicos bilaterales comprenden también en lo que uno tiene en mente sobre la antecedente correlación relativa para contratar.

Los errores en los motivos son irrelevantes y solo son relevantes cuando ellos alcanzan a afectar a la causa de la obligación. La prueba del error depende de la persona que sufre el error. Esto es difícil ya que acreditar los elementos subjetivos siempre son difíciles. Los medios de prueba se pueden utilizar para acreditar el error son el testimonio, instrumental, en general todos los que la ley permita.

Pero para estos casos son las presunciones definidas aquellas en el artículo 47 de nuestro Código Civil, como aquellas que *"se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias"*. esto debido a que en el caso de las presunciones uno supone consecuencias de los hechos que son conocidos, deben ser graves, precisas y concretas para que las presunciones sean legales.

V. Error común

Es aquel que se sufre por un conjunto de personas, ejemplo de ello todos pensamos que el mundo es A y en verdad es B, todos se equivocan. Se busca que la creencia o error

generales sea válido. La doctrina establece que el error común se valida jurídicamente. Errores comunes, *facie iure*, el error común genera derecho.

De esta forma, la legislación permite que el este error común produzca efectos en ella, la regla general es que no vicia el consentimiento.

Debe cumplir los siguientes requisitos:

1° el error debe ser compartido por un grupo relevante de personas o en el ámbito donde se aplica este error.

2° El error debe ser justificado y excusable. ¿Por qué se incurrió en el error? Porque pensamos qué etc. Por ejemplo, un sujeto se presenta en un pueblo X diciendo que es el director de SII, donde todos le presentaron los documentos, entonces como fue error común, se validan todos los actos, pero solo hasta que se demostró quien era la verdad.

Dando el principio de “excusabilidad razonable”; 3° El grupo que cometió el error común tiene que haber actuado de “buena fe subjetiva” siendo esta definida en el artículo 706, Inc. 1 de nuestro Código Civil como “*La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio*”.

4.3 Causales específicas del Código Civil sobre el Contrato de Transacción.

A continuación, revisaremos las causales de nulidad establecidas sobre el contrato de transacción de manera específica, las cuales se ubican geográficamente en el Código Civil posterior a su definición, toda vez que establece las prohibiciones, restricciones y requisitos para poder realizar un contrato de transacción:

- I. **“No se puede transigir sino de la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción” (Artículo 2.447):** La prohibición establecida en este artículo señala básicamente la capacidad que tienen los contratantes al momento de firmar, toda vez que de acuerdo al artículo 1.446 del Código Civil “*Toda persona es*

legalmente capaz excepto aquellas que la ley declara incapaces” y a continuación en el artículo 1.447, al revisar someramente las incapacidades absolutas y relativas, sería nulo de nulidad absoluta de acuerdo al artículo 1.682 de nuestro Código Civil, el cual nos señala en su inciso segundo que *“Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”*. Por lo que se declara de nulidad absoluta el contrato de transacción por falta de capacidad:

- a) **El declarado demente:** Nuestro Código Civil no define la demencia o enajenación mental, por lo que nos hemos visto en revisar aquel concepto de acuerdo a la jurisprudencia de los tribunales de justicia, por cuanto se han referido a la demencia como la *“situación en que se encuentra un individuo que, por alteración de sus facultades mentales, carece de la aptitud necesaria para dirigir su persona o administrar su patrimonio”*²⁸ por lo tanto, aquel contrato que sea firmado por un demente que es declarado es de nulidad absoluta, puesto que, la capacidad mental aún si ha tenido momentos de lucidez no permiten según la doctrina dar plena capacidad para poder contratar, terminando con ello en un contrato viciado y por ello nulo.
- b) **El impúber:** La situación de los impúberes ha sido latamente estudiada por la doctrina, de manera que los impúberes que no se encuentran en plena capacidad de poder firmar un acuerdo de transacción, toda vez que no ha alcanzado la mayoría de edad requerida para poder firmar acuerdos, puesto que, el impúber no se encuentra tampoco en el rango de menor de edad o plena edad para poder firmar el contrato y, por lo tanto, no ha desarrollado la capacidad de razonamiento a efectos de entender lo que está firmando y por lo tanto carecen totalmente de voluntad. Por lo que el derecho los señalaría en este sentido como incapaces a efectos de proteger su patrimonio, toda vez que cuando hablamos de un impúber, correspondería a una persona que no superaría los catorce años para el varón y doce años para las mujeres según nuestro Código Civil, que de hecho en su artículo 26 señala las categorías que da el derecho por rango etario *“Llámase infante o niño todo el que no ha*

²⁸ Corte de Apelaciones de Concepción, Gaceta de los Tribunales, Tomo XI, pág. 613.

cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos”.

c) **Los sordos y sordomudos que no pueden darse a entender claramente (especialmente aquellos que no se pueden dar a entender por escrito):**

Esta incapacidad (la cual está en boga de discusión hoy en día), refiere a personas con discapacidades físicas que le impiden darse a entender claramente, especialmente por escrito, se entiende que por tanto al no ser capaz de poder expresar su voluntad de alguna manera clara no podría por tanto, ser un contratante calificado en ese sentido a efectos de entender si está consintiendo el acto o simplemente está firmando por ignorancia u cualquier otro facto que esté alrededor. Esta incapacidad como señalamos anteriormente, está en boga de discusión, toda vez que la sociedad hoy en día avanza de manera muy expedita y con ello los avances tecnológicos han traído elementos que como sociedad hemos utilizado en casos como estos, en conclusión, esta incapacidad es de las que estaría por desaparecer toda vez que nos vamos acercando más a un método para que las personas que no pueden darse a entender, lo logran y de esa manera asegurar el derecho a todo aquel ciudadano que expresando su voluntad firme un contrato a efectos de beneficiarse de ello.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1.447 el cual nos refiere de acuerdo con la capacidad de los contratos, en el inciso tercero nos señala que sería nulo de nulidad relativa aquellos contratos de transacción que hayan sido firmados por:

- a) **Menores adultos:** Sobre los menores adultos, señala la ley que son de nulidad relativa toda vez que los incapaces relativos deben actuar ya sea autorizados por sus representantes legales o bien a través de la representación con que éstos actúan (artículo 1.445 inciso final).

Por lo tanto, los actos ejecutados o celebrados por los incapaces relativos sin autorización o ministerio de su representante legal, son nulos relativos, con las excepciones que se vieron al momento de estudiar la incapacidad en cuestión. Ahora bien, está la situación en que como es nulidad relativa y esta debe ser declarada por el juez, aquella parte que firmó presumiendo la edad de la otra parte, podría esperar a la mayoría de edad a efectos de que sanee la nulidad que afecte el contrato, “para los menores adultos el cuadrenio empezará a contarse el día que cumplan veintiún años”²⁹.

b) **Disipadores que son declarados interdictos:** La lógica de esta nulidad, refiere a que el disipador al no poder tener control total sobre su patrimonio y a efectos de que de igual manera se proteja su autonomía sobre el patrimonio o lo que quede del mismo, pueda celebrar actos jurídicos, los cuales para estos efectos pueden ser beneficiosos, pero en caso que no lo sean, la nulidad sobre el mismo pueda ser solicitada ante los tribunales de justicia, por ello cuando firmase un contrato de transacción también se vería afectado en razón de que la ley protege el patrimonio del sujeto y en caso por ejemplo de ser el sostenedor de una familia, también proteger el patrimonio de los hijos y de la mujer y viceversa.

II. **“No se puede transigir sobre el estado civil de las personas” (Artículo 2.450):** Esta prohibición refiere al hecho que el estado civil de una persona de determinado por una ley con efectos de orden público por lo que ningún particular en este sentido podría estar determinando su estado civil. Es básicamente una prohibición expresa por nuestro Código Civil, a efectos de no dejar cabos sueltos.

III. **“La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá, sin la aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se**

²⁹ Vial Del Río, Víctor, *Teoría General del Acto Jurídico*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 5ª ed. 2006, pág. 260.

contraviene lo dispuesto en los artículos 334 y 335” (Artículo 2.451): Este artículo más que una prohibición, establece los requisitos para que la transacción sea válida por lo que da pautas a seguir a efectos de que el acto jurídico no sea sancionado.

Sobre los artículos que señala al final, es decir, el artículo 334 el cual señala que “*El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse*” y el artículo 335 que indica “*El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él*” puesto que, el derecho de alimentos es un derecho personalísimo, toda vez que el derecho restringe las libertades a costa de que se proteja al beneficiario del mismo, por ello al querer establecer una transacción sobre alimentos futuros el Código se vuelve rígido y estricto con los requisitos a seguir para hacer válido el contrato entre las partes, estableciendo de hecho hasta normativa dirigida hacia el juez que aprueba el acuerdo.

IV. **“No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen”**

(Artículo 2.452): La nulidad referida en este caso en particular refiere a situaciones donde se habla de derechos imaginarios o en cierta forma ficticios, toda vez que o no existe tal derecho en particular o simplemente existe pero no es de dominio de la parte que declara como suyo lo ajeno, por lo que, la nulidad que correspondería sería absoluta al no concurrir el objeto del contrato, pero el profesor Orrego hace una precisión cuando habla sobre éste tópico, al señalar que “*en el caso de transar sobre derechos que no existen que la transacción no es “nula” sino inoponible al titular de los derechos*”³⁰. Por otro lado, sería de nulidad relativa en el sentido que cuando se declara la nulidad sobre derechos ajenos, debe probarse y con ello concurren ante el juez a efectos de poder determinar el dominio del derecho sobre el cual se transaría, aún cuando el Código así lo determine, teniendo en ese caso la carga de la prueba la parte deudora.

V. **“Es nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia” (Artículo 2.453):** Como referimos anteriormente, cuando

³⁰ Orrego, Juan Andrés, “*Contrato de Transacción*” Edición digital, véase en: <http://armasmorel.cl/derechocivil/Contrato-de-Transaccion-Profesor-Juan-Andres-Orrego.pdf>, 2019, Pág. 4

hablamos sobre el dolo y la fuerza, en el contrato de transacción se encuentran ambos categorizados en un artículo, debido a la gravedad que conlleva haber promovido la contratación bajo las condiciones que entendemos por dolo o violencia y que anteriormente fueron explicadas, por consiguiente, cabe destacar que el Código agrega la nulidad de la transacción en el caso de los títulos falsificados, los cuales de por sí, entendemos según la definición que nos entrega la Real Academia Española³¹ de la palabra “*falsificar*” como “*Falsear o adulterar algo*” o “*Fabricar algo falso o falso de ley*” es decir un documento que al momento de presentarse fue hecho de manera adulterada a propósito en el entendido del dolo, ahora bien si ello fue causal de un descuido del contratante lo cual sería muy poco probable de que ocurra, pero, en caso de que recaiga sobre esa situación entenderíamos que habría un error en el objeto del contrato y de acuerdo a lo señalado por el profesor Vodanovic podríamos invocar en este sentido el “*error sustancial, determinante y se anule la transacción*”³² y de esta forma tratar la nulidad sobre el error en la falsedad del título como si se entendiéramos que realmente es sobre un documento dolosamente falsificado.

Por lo tanto, y en consideración de lo anterior, creemos que la nulidad tratada sobre un título falsificado sería relativa “*toda vez que la sanción se impone debido al dolo empleado por el que usó dichos documentos para lograr u obtener la transacción y el dolo*”³³.

- VI. **“Es nula en todas sus partes la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título” (Artículo 2.454):** En este caso, el derecho entiende que las partes al momento de contratar, consienten en que el título sobre el cual basan el contrato de transacción sería nulo, no así el instrumento por el cual se celebró el acuerdo, como la transacción donde se señalaría aquel título nulo, por lo que, las partes recaerían sobre un error en cuanto a la validez del objeto sobre el cual estarían transando, Ejemplo: una persona que adquiere

³¹Real Academia Española. Diccionario de la lengua española (23.a ed.) (2014). Véase en <https://dle.rae.es/falsificar>.

³² Vodanovic H, Antonio, El Contrato De Transacción, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., 3ª ed., 1993, Pág. 119.

³³ Vodanovic H, Antonio, El Contrato De Transacción, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., 3ª ed., 1993, Pág. 118.

un objeto por medio del delito de receptación y aún así vende este a un comprador “radicando” el dominio del objeto sobre el nuevo “propietario”. Excepcionalmente, la transacción será válida, cuando las partes tratan expresamente sobre la nulidad del título.

VII. **“Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir” (Artículo 2.455):**

Refiere la nulidad en este artículo, a dos puntos importantes, el primero refiere a reafirmar el elemento esencial de un contrato de transacción, en cuanto el artículo 2.446 nos señala que puede recaer sobre un “litigio pendiente”.

Por ende si no hay litigio pendiente, no hay conflicto latente entre las partes a efectos de que si hay una sentencia que dio por ello la decisión del órgano estatal, no tendrá validez la transacción realizada entre las partes, y el segundo punto relevante sobre este artículo es el desconocimiento de una de las partes sobre la discusión que se dio previamente de la materia en cuestión que trata la transacción ante los tribunales de justicia, en cuanto se busca proteger a la persona en caso de que haya sido favorable o desfavorable para una de las partes que desconoce la sentencia y segundo al valor del efecto de cosa juzgada que los tribunales de justicia entregan a los dictámenes o sentencias, cuando estas han sido dictadas conforme al debido proceso, por lo tanto el código busca hacer valer la jurisdicción como el poder que ha sido otorgado a los tribunales de justicia, (ya indicaba el profesor Eduardo Couture que la jurisdicción es la “*función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución*”³⁴).

Consiguientemente, la nulidad devenga en el sentido que, no se puede acordar una cosa diferente en cuestión del dictamen final emanado por un juez, por lo que, no se podría en ese sentido *ignorar* la jurisdicción, toda vez que estaría violando el legítimo proceso,

³⁴ Colombo C., Juan, “La Jurisdicción en el Derecho chileno”. Anales de la Facultad de Derecho, Cuarta Época, Vol. VIII, N° 8, 1968, Capítulo III, Concepto de jurisdicción.

por el cual esa decisión fue emanada del tribunal, por lo tanto, no estaría haciendo valer las instituciones del derecho ni de la ley, toda vez que no se puede volver a discutir sobre la misma materia cuando esta ya fue discutida previamente en tribunales, puesto que, ese es específicamente uno de los efectos de la cosa juzgada.

- VIII. **“El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir anula la transacción” (Artículo 2.457):** En ese sentido, este artículo explica de manera simple lo que hablamos anteriormente en la parte del error, es decir, si no hay una claridad cierta, material y real sobre lo que se está transigiendo es decir en el caso de una pistola de plata que pertenecía a Manuel Rodríguez pero la otra parte entiende que es solamente una pistola de plata antigua, habría nulidad en la transacción al ser la identidad del objeto que se está transando, diferente a la que se pensaba que era y por lo tanto, errónea.
- IX. **“Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenía derecho alguno al objeto sobre que se ha transigido, y estos títulos al tiempo de la transacción eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, podrá la transacción rescindirse; salvo que no haya recaído sobre un objeto en particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas. En este caso el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no sería causa de rescisión, sino en cuanto hubiesen sido extraviados u ocultados dolosamente por la parte contraria. Si el dolo fuere sólo relativo a uno de los objetos sobre que se ha transigido, la parte perjudicada podrá pedir la restitución de su derecho sobre dicho objeto” (Artículo 2.459):** Este artículo resulta bastante controversial toda vez que presenta al menos dos situaciones donde las partes podrían pedir la rescisión del contrato o al menos una de ellas, clasificadas por el profesor Vodanovic³⁵ de la siguiente manera:
- A. **Caso de la transacción que recae sobre un objeto en particular (artículo 2.459 inciso 1º):** En este caso puede rescindirse del contrato toda vez que la parte que le favorecen los derechos eran desconocidos al momento de firmar la

³⁵ Vodanovic H, Antonio, *El Contrato De Transacción*, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., 3ª ed., 1993, Pág. 126.

transacción y además una de las partes no tenía el legítimo derecho sobre el objeto en sí. En resumidas cuentas, sería un error de hecho sobre el objeto.

B. Caso de la transacción que ha recaído sobre todos los varios objetos de desavenencia que abarca la controversia (artículo 2.459 inciso 2º y 3º): Acá es importante revisar si hubo extravío u ocultamiento doloso o no de los títulos, toda vez que sí hubo, entonces podrá pedir la parte afectada la rescisión del contrato, ahora bien, si es sólo uno de los objetos en ese caso podrá pedir la rescisión la parte afectada sobre ese objeto en particular y no sobre el contrato de transacción completo.

5. CAPÍTULO III: EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA SOBRE EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Consiguientemente con lo revisado en el capítulo anterior, entendemos que un contrato de transacción puede variar en relación a la validez del instrumento, siendo esto mayormente motivado o provocado, por algún vicio o error estructural del contrato, siendo enteramente llevado a castigar con la nulidad absoluta o relativa, incluyendo algunos autores que defienden la inexistencia del instrumento por falta de requisitos de la esencia.

5.1 Efectos que recae la nulidad declarada sobre las partes.

Cuando nos referimos a las partes, debemos entender que puede existir un mas de dos en un contrato de transacción, debiendo por ello demandar a todos en conjunto al ser el contrato ley para las partes de acuerdo con el artículo 1545 del Código Civil, por ende, rige como ley especial y se deben en lo relativo a sus efectos.

Pero el efecto que tendrá sobre ella cuando el contrato invalidado por causales de nulidad relativa se verá reflejado en el sentido de que a las partes que les fue aplicada la nulidad parcial, bajo esta sanción, volverán al estado anterior del conflicto resuelto por el contrato de transacción, teniendo por tanto la posibilidad de concurrir a los tribunales de justicia, siendo legitimarios activos de la acción que ello conlleva.

Por otra parte, si el contrato es invalidado por causales de nulidad absoluta, ello conlleva la imposibilidad de poder subsanar el instrumento, por lo que, las partes están de esta manera obligadas a contratar con un nuevo instrumento contractual o en caso de que no lleguen a acuerdo, podrán ser legitimarios de las acciones correspondientes ajustado a derecho de concurrir a tribunales al objeto de que el litigio pendiente o litigio eventual sea resuelto.

5.1.1 Sobre los bienes entregados en la transacción.

Al referirnos sobre los bienes entregados en la transacción, hablamos de los efectos que ellos emanan en relación con la posesión, es decir, si en un contrato de transacción concurre la entrega de bienes muebles y posteriormente la transacción se ve anulada, el título por el cual nace la obligación y modo de adquirir el dominio por medio de la tradición, pasa a ser inválido como tal, lo cual provoca en estos casos que las partes generen una situación de enriquecimiento sin causa, lo que a su vez induciría a que se de el efecto de restitución de la cosa a la contraparte, siendo en ese caso a aplicar según el artículo 904 y siguientes del Código Civil sobre las prestaciones mutuas relacionado finalmente con que de que las partes restituyan los bienes que se han dado a cambio en un contrato de transacción, debido a que entendemos que sería el efecto más soslayable dentro del ordenamiento jurídico toda vez que es una de las efectos por el cual, declarada la nulidad sobre un instrumento, entiende la devolución de lo entregado, con motivo de que las partes recuperen los bienes en el estado que se encontraban hasta antes de la entrega al respectivo acreedor, de modo que podrá pagarse los gastos de conservación y mejoras necesarias del bien, en cuanto las partes se hubiesen encontrado de mala fe, sino operará el artículo 1468 de nuestro Código Civil.

5.2. Sobre terceros.

Se ha entendido que el contrato de transacción al ser una convención celebrada entre partes específicas y determinadas posee un efecto relativo, es decir, no surte efecto sino entre los contratantes de acuerdo con el artículo 2.461 inciso primero que nos señala explícitamente “*La transacción no surte efecto sino entre los contratantes*” por ende, los terceros, no se podrían ver afectados o beneficiados de ello a menos “*salvo que contenga alguna estipulación a favor de ellos*”³⁶. Por lo tanto, y en razón de lo anterior, el tercero que adquiere un bien o derecho que emanó del patrimonio de uno de los contratantes del contrato transacción en particular, tendrá

³⁶ Vodanovic H, Antonio, *El Contrato De Transacción*, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., 3ª ed., 1993, Pág. 134.

en sí, dominio sobre el bien toda vez que no se encuentra relacionado con el instrumento, toda vez que la enajenación a un tercero sobre el bien haya sido realizado antes de la declaración de nulidad sobre el contrato de transacción, sino, como señalamos anteriormente, deberá concurrir las prestaciones mutuas de manera que deberá restituir el bien en el caso que corresponda hacia la parte que enajenó en primer lugar e indemnizar lo que corresponda en derecho.

5.3 Sobre el litigio eventual y el litigio pendiente.

Cuando señalamos anteriormente sobre el litigio eventual, nos referíamos a situaciones entre dos o más partes que a la larga pueden llegar a tornarse conflictivas entre ellas, logrando escalar a un punto donde se plantea la posibilidad de concurrir en las acciones correspondientes, a través de los tribunales de justicia o inclusive en los casos donde se ha pactado alguna cláusula arbitral o las partes tengan la posibilidad de concurrir a un tribunal arbitral, por lo que, en ese sentido el contrato de transacción nace como un medio para poder solucionar de manera, “*ex ante*” la posibilidad de tener un conflicto entre las partes, regulando su contenido conjuntamente, en razón de que, ambas partes se sientan conformes con el acuerdo y, bajo esta premisa, se solucione de una manera pacífica el conflicto entre las partes con efecto de cosa juzgada, es decir, sobre la materia la cual trata o causa, objeto, petitorio etcétera, no podrá ser vista nuevamente, incluyendo tribunales de justicia, por lo que, la resolución que las partes le den al conflicto reconciliando sus posiciones mediante las prestaciones mutuas, será en ese sentido el juicio conforme el cual se solucionará el conflicto.

De esta manera y ya contextualizando el problema que nos envuelve, la situación litigiosa regulada entre las partes por medio del contrato de transacción se ve totalmente afectada al momento de declararse la nulidad sobre el contrato de transacción, aún cuando sólo sea una cláusula la que contenga el vicio respectivo, puesto que, el convenio por el cual las partes solucionaron el conflicto, puede llegar a dejar de tener los efectos que la misma ley le otorga, es decir, el efecto de cosa juzgada, toda vez que el Código Civil nos señala en su artículo 2.460 al hablar sobre los efectos que produce la trasacción y el efecto de cosa juzgada que ésta provoca, ello se mantendrán en última instancia, pero, en caso de que sea declarada la nulidad sobre el

instrumento, la parte afectada, podrá impetrar la declaración de nulidad o la rescisión del contrato de transacción teniendo como efecto, el devolver a las partes al estado anterior, por lo que, en ese sentido, el contrato de transacción por el cual las partes firmaron el acuerdo en sí deja de tener el efecto y ello conlleva a perder su calidad de “*cosa juzgada*” en consecuencia con ello, se debe devolver al estado anterior, interrumpiendo la prescripción debido a que al momento de firmar el acuerdo se reconoce la situación litigiosa según lo determinado por el artículo 2.518 del Código Civil y ello concede a la parte que se vio afectada en sus intereses, dentro del plazo legal, la posibilidad de entablar la acción pertinente ante los tribunales de justicia o ante un tribunal arbitral a efecto de que se solucione el conflicto, seguido correspondiente.

A su vez, atañe indicar que, el efecto de cosa juzgada que hablamos en materia de contrato de transacción, no es el mismo cuando nos referimos al de una sentencia emanada por tribunales de justicia, toda vez que ésta al momento que se encuentra firme y ejecutoriada sólo podría quedar el recurso de revisión ante los tribunales en caso de que se haya omitido un elemento esencial dentro del juicio, toda vez que, implica un plazo para concurrir a al tribunal competente y entablar las acciones que encuentre pertinente la parte afectada, no así en el contrato de transacción, que en ese sentido busca resguardar la autonomía de la voluntad al ser las partes las que definen el conflicto y su resolución, pero a su vez el Código Civil nos protege en caso de que concurra alguna causal de vicio del consentimiento o alguna causal de nulidad en general, teniendo la posibilidad de poder restituir a las partes a la situación anterior, por lo que pueden proceder las acciones sobre el litigio eventual correspondiente a objeto de que sus pretensiones no se vean perjudicadas y finalmente tengan una resolución del conflicto mucho más satisfactoria protegiendo los intereses finales de las partes y en ese sentido de la justicia en general sobre el sistema, pero todo dentro del plazo legal que establece el Código Civil sobre las acciones civiles que posee la parte interesada.

Por otro lado, cuando nos referimos al litigio pendiente, como señalamos anteriormente, las partes en esta situación ya han trabado la litis sobre el derecho, ante los tribunales de justicia o ante un tribunal arbitral, para que ellos conforme al poder que le entregó la Constitución Política de la República, resuelvan el conflicto con efecto de cosa juzgada. Esto se relaciona estrechamente con la prescripción, la cual es referida en nuestro Código Civil, de acuerdo con su artículo 2.492, como un modo de adquirir bienes o cosas ajenas y de la misma manera como

una forma de extinguir las obligaciones en concordancia con el artículo 1.567 numeral 10° del mismo cuerpo normativo.

De esta manera nos señala el Código Civil que una acción o derecho se dice *prescribir* cuando se extingue por la prescripción. Ahora bien, esta acción puede interrumpirse por distintos motivos que explyea de manera lata más adelante nuestro Código Civil, pero, en relación con lo que nos atiene en particular, es la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, toda vez que el contrato de transacción al ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos y en este caso, de un litigio pendiente o como medio para precaver un litigio eventual, por lo tanto, en el caso de que se declarara la nulidad sobre el contrato de transacción, el efecto que provocaría sería la nulidad del instrumento sobre las partes, lo que las retrotrae los dejaría en el momento previo a que fuese firmado el acuerdo transaccional y este fuese anteriormente presentado ante los tribunales, de manera que interrumpe el plazo para ejecutar las acciones judiciales y la continuación del litigio pendiente, toda vez que el contrato de transacción, podría en cierta forma comprender, un cierto reconocimiento de una situación potencialmente litigiosa para las partes, siendo un hecho o acto entre el acreedor y el deudor, concordando con lo señalado en nuestro artículo 2.518 inciso segundo del Código Civil, el cual refiere a esta situación como una manera de interrumpir la prescripción, toda vez que *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”* ello supone que, las partes al momento de haber transado, señalan al momento de referirse sobre los motivos de la transacción y sobre los hechos o actos que motivaron a la firma del acuerdo, por lo que ello en sí, significaría un reconocimiento tácito y/o expreso de las obligaciones entre las partes, de manera tal que amparado bajo lo que señala el artículo 2.518 del Código Civil, comprende la interrupción natural de la acción, dejando el estado de las partes una vez declarada la nulidad hasta el momento previo de que el instrumento hubiera sido firmado, de manera que, el litigio pendiente podría retomar el curso y continuar desde el punto previo al acuerdo, toda vez que además el mismo artículo 2.460 del nuestro Código Civil, indica expresamente que la transacción en sí produce efecto de *“cosa juzgada en última instancia”* señalando a continuación que, se podrá solicitar la rescisión del instrumento toda vez que, se haya verificado el cumplimiento de alguna de las causales de nulidad señaladas en los artículos anteriores del Código, a efectos de que el derecho proteja a los contratantes amparando con ello la libertad contractual sobre el objeto y causa del contrato que atiene el contrato de transacción.

Supone además nuestro ordenamiento jurídico que los contratos de transacción son firmados por las partes, de buena fe, lo que significaría de acuerdo a lo normado en el artículo 1.546 del Código Civil y con la mayor parte de la doctrina³⁷ en cuanto a su interpretación, que los contratos en general, se firman con miras a que las partes lo hagan desenado el cumplimiento efectivo del contrato y sus disposiciones, no teniendo con ello algún tipo de actitud dolosa o algún tipo de dolo oculto a la contraparte, por lo que, la solicitud de nulidad en ese sentido nos retrotraerá al momento en previo e interrumpirá la prescripción.

Consecuentemente, debemos tener en cuenta que las partes, están de acuerdo con lo pactado y de alguna manera han expresado su consentimiento de manera válida, en relación a la obligación plasmada en el contrato de transacción, y por ello, el sólo hecho de efectuar un contrato de transacción podría interrumpir la prescripción de la acción cuando éste haya sido efectuado de manera correcta y no viole los principios del derecho o concurra alguna de las causales del artículo 1.682 del Código Civil sobre el objeto y causa ilícita, no así, cuando el contrato de transacción haya sido invalidado por causales de nulidad por falta de consentimiento.

Finalmente debemos señalar que, si el contrato de transacción ha sido invalidado por causales que no suponen alguna de las causales expresadas en el artículo 1.682 del Código Civil, derivando ello necesariamente en la sanción de nulidad relativa, se deberá revisar caso a caso si sobre lo que se ha pactado o sobre la obligación que recae el acuerdo, existe en él, una aceptación expresa o táctica de la obligación que suponía nacer al derecho, logrando interrumpir la prescripción y de esta manera, la parte afectada conserve sus derechos, de manera que, declarada la nulidad sobre el contrato de transacción, tenga la posibilidad de presentar su acción judicial, puesto que, en lo referido al plazo de prescripción, éste se entiende por reactivado y por ende la prescripción que se entendía por interrumpido entra nuevamente a correr a efectos que la parte afectada tenga que ejercerla, toda vez que el acuerdo supone un reconocimiento de la obligación y con ello la aceptación de la misma, volviendo, por tanto, al estado anterior, donde las partes conservan el lapso que da el derecho para o presentar su acción judicial ante tribunales con motivos de resolver el conflicto que les atañe o en este caso, continuar con aquella que ya se había comenzado y que con el contrato de transacción se había visto interrumpida.

³⁷ Schopf O., Adrián “*La Buena Fe Contractual Como Norma Jurídica*” Revista Chilena de Derecho Privado, N° 31, 2018, Págs. 109 a 153.

6. CONCLUSIONES.

Finalizando nuestro trabajo analítico sobre los efectos emanados con ocasión de la declaración de nulidad de un contrato de transacción, es relevante destacar las siguientes conclusiones:

1. El contrato de transacción se encuentra inserto en nuestro ordenamiento jurídico, rigiéndose por los artículos 1.545 del Código Civil, significando por ende que es ley para las partes y 2.466 situando dicho instrumento una regulación por disposiciones especiales en nuestra ley, siendo además utilizado como uno de los principales mecanismos de solución alternativa de conflictos, señalando nuestro cuerpo legal los requisitos necesarios para poder contratar por este medio, en conjunto con el aporte realizado por la doctrina nacional y extranjera sobre los requisitos necesarios para un contrato de transacción celebrado de forma válida y sustancial.

2. Consecuentemente, corresponde señalar que, nuestro ordenamiento jurídico, se ha pronunciado respecto a las causales de nulidad regentes en el sistema, de manera que impone y regula las relaciones entre las partes, toda vez que, nuestro derecho al menos desde una perspectiva de análisis civilista, muestra la faceta de un sistema jurídico, donde existe un exacerbado y notable principio de libertad contractual, el cual rige las relaciones jurídicas entre particulares en el día a día, pero a la vez, demuestra una perspectiva en parte proteccionista, por cuanto, nos resguarda como sujetos de derecho en razón de las causales de nulidad o cualquier otro tipo de error que se pueda cometer en los contratos de transacción, manifestando un resguardo dentro del sistema mismo a los contratantes, otorgando con ello seguridad jurídica al ordenamiento.

3. De todas maneras existirán situaciones como estudiamos anteriormente, donde el acuerdo transaccional puede recaer en ciertos y determinados vicios de consentimiento o errores que afecten la validez del contrato a modo de ejemplo señalamos el error, la fuerza o violencia y el dolo así como también los que son señalados de manera concreta y singularizados específicamente por la normativa vigente desde el artículo 2.449 y siguientes del Código Civil por lo tanto, aún cuando no exista una judicatura de por medio, que regule las relaciones entre

las partes y como estas se desarrollarán (a excepción de aquellos casos donde el litigio está en estado de “*pendiente*” donde se exhibe el contrato de transacción a la judicatura a efectos de dar por terminado el litigio entre las partes) existen maneras predeterminadas de poder recurrir a las mismas todo ello fruto de las afectaciones al instrumento contractual en sí o a algún vicio señalado por las leyes.

4. En razón de lo anterior, es importante concluir, que los efectos sobre la declaración de nulidad de un contrato de transacción tendrán consecuencias en la situación actual o futura de los contratantes, distinguiendo dos importantes escenarios: A) si el litigio se encuentra pendiente o B) si éste precave un litigio eventual.

En el primer escenario (A) entendemos que la acción original, se encontraría interrumpida civilmente conforme a las normas del artículo 2.518 inc. final de nuestro Código Civil el cual nos señala indudablemente dicho efecto al haberse interpuesto la demanda judicial ante los tribunales de justicia (y ésta ha sido debidamente notificada). En ese caso, la declaración de nulidad del contrato de transacción que puso término al juicio produce el efecto de retrotraernos al estado anterior a la celebración del contrato de transacción. En este escenario nos encontraríamos con que el contrato de transacción no sería válido para regular la situación entre las partes “*reviviendo*” la posición jurídica que éstas tenían anterior a la celebración del contrato de transacción, vale decir, éstas se encontraban en un litigio civil entablado ante los tribunales de justicia. Desde esa perspectiva, estimamos que al quedar sin efecto la cosa juzgada derivada del contrato de transacción, el juicio civil debiese retomar el curso anterior por aplicación del principio de la buena fe y la citada interrupción civil producida en el juicio original, por ende, estimamos que no habría lugar a la prescripción del derecho demandado inicialmente en juicio. Y en el segundo escenario (B) entendemos que al no haber un juicio la transacción recayó sobre todo o parte de los objetos que podían ser considerados en el eventual litigio, de suerte que declarada la nulidad del contrato de transacción, las partes deben retrotraerse a la situación anterior a la celebración del instrumento, vale decir al escenario en que existía un litigio eventual respecto de todos los elementos u objetos que podrían haberse comprendido en el contrato de transacción emanado de la acción originaria de forma que podríamos postular que por el contrato

de transacción declarado nulo, se hace a la vez, un reconocimiento natural de todos o alguno de los objetos del eventual litigio apelando a la buena fe, entendiéndose al menos que la prescripción se tendría por interrumpida de la forma indicada respecto de los objetos comprendidos en la transacción, de manera que, extender o no aplicar este efecto al contrato de transacción nulo beneficiaría injustamente a una de las partes, teniendo siempre presente que en la transacción y en los contratos, las partes deben reunir los máximos esfuerzos para que el instrumento por el cual plasman su voluntad no adolezca de vicios de nulidad. Este punto podría discutirse puesto que la parte que tenía derechos de iniciar el juicio, podría hacerlo respecto de todos los elementos en cuanto no hubiese transcurrido el plazo de prescripción, en caso de que hubiese transcurrido el plazo de la prescripción, podría realizarlo respecto de los elementos comprendidos en el contrato de transacción declarado nulo, basado en el concepto de interrupción natural expreso en nuestro Código Civil en su artículo 2.518 inciso 2do el cual nos señala “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”. Sobre esta materia es habitual que en los contratos de transacción las partes generalmente declaran que “*sin reconocer derecho alguno a las prestaciones de la contraparte se otorgan concesiones recíprocas...*” y éstas concesiones recíprocas las podemos considerar como causa o resultado del reconocimiento tácito de las pretensiones que se hubiesen hecho valer en el juicio que a la vez el contrato de transacción precavó y por tanto entendemos y proponemos que en ese reconocimiento tácito existe la aptitud de interrumpir naturalmente la prescripción conforme a nuestro Código Civil.

5. A modo de conclusión, justificando los efectos argumentados anteriormente, en relación con la invalidación del efecto de la cosa juzgada del contrato de transacción declarado nulo (efecto previsto en el artículo 2.460 del Código Civil) es relevante considerar la transcendencia y conexión con los efectos establecidos en el artículo 815 de nuestro Código de Procedimiento Civil, a propósito del recurso de revisión. El citado artículo dispone “*Si el tribunal estima procedente la revisión por haberse comprobado, con arreglo a la ley, los hechos en que se funda, lo declarará así, y anulará en todo o en parte la sentencia impugnada*” de manera que pierde la validez del efecto de cosa juzgada emanado del fallo recurrido y que inclusive manda u ordena iniciar un nuevo juicio fundamentalmente a que el espíritu de dicho recurso o acción, es la preeminencia de la justicia por sobre la seguridad jurídica basada en la cosa juzgada.

Complementando la cuestión promovida anteriormente, el artículo 1.687 inc. 1ero de nuestro Código Civil, señala “*La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo...*” siendo éste el efecto natural de la nulidad declarada por sentencia judicial. En consecuencia, el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil está en concordancia con el artículo 1.687 de nuestro Código Civil, estableciendo que una vez declarada la nulidad por medio de una sentencia judicial, las partes deben retrotraerse al estado anterior del juicio, sin producir el efecto de cosa juzgada respectivo de la acción originaria, reafirmando por ende lo señalado en el artículo 2.460 de nuestro Código Civil, siendo ésta nuestra base jurídica para sostener las conclusiones anteriormente expuestas.

Bibliografía

1. Albadalejo, Manuel, *Derecho Civil, Derecho de Obligaciones, Vol. II*, Barcelona, 1980
2. Abeliuk, René, *Las Obligaciones, Volumen 2*, Editorial Jurídica de Chile, 5ª ed. Santiago, 2008
3. Alessandri R., Arturo, Somarriva U., Manuel, *Curso de Derecho Civil*, tomo IV, Santiago, 1942.
4. Alessandri Rodríguez, Arturo; Somarriva, Manuel; Vodanovic, *Tratado De Derecho Civil, Partes Preliminar Y General, Tomo Segundo*, Ed. 8ª reimpresión, Santiago, 2015.
5. Alessandri Besa, Arturo, *La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, I tomo*, Eiar Editores Ltda., 2ª Ed, Santiago, 1983.
6. Alessandri Besa, Arturo, *La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, II tomo*, Eiar Editores Ltda., 2ª Ed, Santiago, 1983.
7. Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *Curso de derecho civil. Parte general y sujetos de derecho, segunda parte*, 4ª ed., Editorial Nascimento, Santiago, 1971.
8. Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *De las obligaciones en general y sus diversas clases, Volumen 3*, 2a ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997.
9. Aylwin, Patricio, *El Juicio Arbitral*, Santiago, 1953.
10. Belmar, Eduardo, *Sobre la utilidad de la posesión viciosa*, Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. XLV.
11. Claro Solar, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil y comparado, Volumen 6*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979.
12. Colombo Campbell, Juan, “*La Jurisdicción en el Derecho chileno*”. Anales de la Facultad de Derecho, Cuarta Época, Vol. VIII, N° 8, 1968.
13. Corominas Juan, *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, Madrid, 1976.
14. Fabres, José Clemente, *Instituciones de derecho civil chileno*, Tomo II, Imprenta y Librería Ercilla, Santiago, 1902.
15. Fueyo Laneri, Fernando, *Derecho Civil, de las obligaciones, Volumen II*, Imp. Y Lito. Universo S.A, Valparaíso, 1958.
16. García de Diego, Vicente, *Diccionario Etimológico Español e Hispánico*, Madrid, 1954.
17. García del Corral, Ildelfonso, *Cuerpo de Derecho Civil Romano-Traducción y compilación*, Libro I, título 38, ley 2, fragmento 4., Barcelona, 1889.

18. Giorgi, *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Vol. VIII*, Ed. Reus S.A., Madrid, 1930.
19. López Santa María, Jorge. *Los Contratos Parte General, Tomo I*, 3ª ed., Editorial Jurídica, Santiago, 1998.
20. Núñez Iglesias, Álvaro; Núñez Iglesias, Francisco J. Andrés Santos Álvaro, *Código civil francés. Edición bilingüe*, Marcial Pons, Madrid, 2005
21. Orrego, Juan Andrés, *Contrato de Transacción*, Edición digital, 2019.
22. Parini Vincenti, Sara. *Tra tutto e niente. Studi sulla transazione civile dal xvii secolo al Codice del 1865.* : Giuffrè Editore. Milán 2018
23. Peñailillo, Daniel, *Los Bienes, La Propiedad y Otros Derechos Reales*, Editorial Jurídica, Cuarta Edición, Santiago, 2006.
24. Pothier, Robert, *Tratado de las obligaciones*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1961.
25. Ramos Pazos, René, *De las Obligaciones*, Legal Publishing, 3ª ed., Santiago, 2008.
26. Ripert, Georges, *Tratado de Derecho Civil, según el tratado de Planiol, Volumen 5*, Buenos Aires, La Ley 1963-1965.
27. Schopf O., Adrián “*La Buena Fe Contractual Como Norma Jurídica*” Revista Chilena de Derecho Privado, N° 31, 2018.
28. Smith, Pía, *De la prescripción como modo de extinguir las acciones y derechos ajenos: Proyecto de Actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias*, Santiago, 2015.
29. Somarriva, Manuel, *Las Obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1984, 2ª edic. Universidad de los Andes, Cuadernos de extensión jurídica, Prescripción extintiva, estudios sobre su procedencia y funcionamiento en derecho público y privado, 2011.
30. Torrenzee Schlesinger, *Manuale di Diritto Privato*, Milano, 1981.
31. Vial Del Río, Víctor, *Teoría General del Acto Jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, 5ª ed., Santiago, 2006.
32. Vittorino, Pietrohon, *El error en la doctrina del negocio jurídico*, Editorial Revista de Derecho Público Privado, 4ª ed., Madrid, 1971.
33. Vodanovic H, Antonio, *El Contrato De Transacción*, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., 3ª ed., Santiago, 1993.

